

INE/CG612/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE APAN, HIDALGO, LA C. MARÍA GUADALUPE MUÑOZ ROMERO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/69/2020/HGO**

Ciudad de México, 26 de noviembre de dos mil veinte.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/69/2020/HGO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El once de noviembre de la presente anualidad, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo, sendo escrito de queja suscrito por el C. Víctor Héctor Valenzuela Gómez, representante suplente del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Apan, Hidalgo, en contra de la C. María Guadalupe Muñoz Romero, en su carácter de candidata a presidenta municipal de Apan, Hidalgo, y en contra del Partido Revolucionario Institucional, por la presunta entrega de tarjetas, la confirmación de padrones y encuestas para dichos efectos, eventos, reuniones y elementos usados para su realización, referencias a publicidad exterior y rebase a los topes de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020. **(Fojas de la 1 a la 54 del expediente)**

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial.

## HECHOS

1.- El día quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el Proceso Electoral local para la renovación de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo, conforme la sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal de Hidalgo, donde emitió la convocatoria para tal efecto.

2.- El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la Secretaría de Salud del Gobierno Federal declaró el inicio de la Fase 2 de la Contingencia Sanitaria, respecto de la epidemia que genera el nuevo coronavirus SARS-COV2. causante de la enfermedad Covid-19. La fase declarada, es examinada por el efecto que genera, mismo que se conoce como Dispersión Comunitaria, teniendo la característica, de que, debido a la propagación del virus se pierde el origen de las infecciones y se deben emitir por parte de las autoridades sanitarias medidas que restrinjan la movilidad social para evitar que los casos de contagio se cuenten por decenas de miles, que exista una aceleración en la presencia diaria de casos y ello provoque una saturación en los hospitales.

3.- El primero de abril de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través de la Resolución identificada con el alfanumérico INE/CG83/2020, ejerció la facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de las actividades de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo. Concluyendo además en posponer la fecha de la Jornada Electoral.

4.- El pasado 19 de se septiembre, mediante la red social Facebook, una ciudadana realizó la denuncia donde un servidor público condiciona los apoyos de los inscritos al padrón de apoyos sociales si no votan por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI).

Aquí el link

**[Se inserta link]**

5.- A través de diversas plataformas digitales como Facebook y WhatsApp, citaban a la ciudadanía a reunirse con simpatizantes del PRI, para que conocieran los apoyos que estarían dando por medio de una tarjeta para la obtención del voto, por lo que tenían que Inscribirse

*otorgando sus datos personales a dichos representantes del partido.  
(Véase en los Anexos 1 y 2)*

#### ANEXO 1

##### **[Se insertan 2 imágenes]**

*6.- El día diez de octubre del año en curso, en la localidad de Lomas del Pedregal, en el municipio de Apan, siendo las 11 horas aproximadamente estaba un tumulto de gente en donde personal que labora dentro del PRI, estaban repartiendo propaganda y a la vez entregando sobres y folders con documentación, específicamente en folders color amarillo los cuales dentro de estos venían las tarjetas y el formato de registro para dar los datos personales de la ciudadanía. (Véase anexo 3 y 4)*

##### **[Se insertan 2 imágenes]**

*7.- El día 16 de octubre, se obtuvo una de las tarjetas, denominada "LA PROTECTORA" por parte del PRI, estableciendo que una vez ganada la elección se les haría el depósito correspondiente, así como la habilitación de la página web que viene impresa en la parte de atrás de la misma, para la obtención de los programas que describe. (véase anexo 5 y 6).*

##### **[Se insertan 3 imágenes]**

*8.- EL DIA 14 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, EL PRI REALIZO UN CIERRE DE CAMPAÑA, CON PANTALLAS LED A COLOR CON TEMplete DE ESTRUCTURA METALICA PARA SONIDO DE ALTO PODER, ASI COMO EN UN LUGAR DE RENTA DE 5 HECTAREAS APROXIMADAMENTE, ASI COMO UN GRAN EQUIPO DE SONIDO RENTADO QUE VENIA EN UNA CAJA DE TRAILER, ADEMAS DE UN CAMION TRAILER PARA TANSPORTARLO, SIENDO QUE EN DICHO EVENTO SE PUDO EVIDENCIAR A GENTE EN TUMULTO, SIN MEDIDAS DE PREVENCION SANITARIAS DERIVADAS DE LA PANDEMIA, CON GLOBOS EN LAS MANOS, CON CUBREBOCAS UNIFORMEMENTE EN COLOR ROJO, ALGUNOS CON CAPSULA DE FILTRACION PARA COVID, CON CARROS ALEGORICOS CON PUBLICIDAD DEL PARTIDO PRI, CALCOMANIAS DEL PRI, PEGOTES DEL PRI, ASI COMO CON CHOFERES QUE CONDUCIAN TRACTORES PARA LA AGRICULTURA, SANQUEROS PARA ANIMAR*

EL EVENTO, PLAYERAS , CHALECOS, ASI COMO EL RESPECTIVO FOTOGRAFO PROFESIONAL PARA LAS FOTOGRAFIAS QUE PUBLICITARON EN SU PAGINA DE INTERNET DE LUPITA MNUÑOZ. MISMOS QUE NO HAN SIDO REPORTADOS A LA UNIDAD DE FISCALIZACION.

PRUEBA DE ELLO, LAS SIGUIENTES EVIDENCIAS Y LIGAS:

**[Se insertan 4 imágenes y 4 links]**

9.- Conforme a la a evidencia que se adjunta a la presente, se desprende que la candidata y el PRI realizó una entrega masiva de las tarjetas con el pretexto de encuestar y saber las necesidades de la gente, lo que genera un compromiso o promesa de cambio, entre la candidata y el PRI con los ciudadanos encuestados y a quienes les han entregado tanto la tarjeta como un certificado de que sus necesidades van a ser atendidas, lo que genera crear un PADRÓN DE BENEFICIARIOS, como lo explicare en las líneas que siguen.

Entonces estamos ante un levantamiento de un padrón de encuestados o beneficiarios, es decir, conforme al formato con el que se realiza el levantamiento de la encuesta se piden datos personales tales como:

- Nombre y apellidos.
- Año de nacimiento.
- Sexo.
- Correo electrónico.
- Teléfono/celular.
- Dirección; para lo que solicitan calle, número, colonia, Municipio y código postal.

Del levantamiento de estos datos personales, si bien, se rigen por un supuesto aviso de privacidad, no descartamos que exista una consulta con el padrón electoral, lo cual, también se encuentra prohibido. Esto es de suponer y es muy evidente, pues si preguntaran solo el nombre pueden existir homónimos y como dato de verificación solicitan solo el año de nacimiento, no así toda la fecha, para tratar de ocultar que el levantamiento de estas personas encuestadas se cruzara con los datos del padrón electoral y como dato de verificación preguntan cómo mencionamos solo el año de nacimiento.

*Ahora, una vez que se hace el levantamiento de la encuesta, la persona que entrevistan entrega sus datos personales, otorgando además permiso para que estos sean utilizados para el fin que los encargados del levantamiento -PRI-.*

*Conforme el desarrollo del programa de propaganda electoral, es más bien, clientela, se encuentra realizando la conformación de un padrón de beneficiarios, con el compromiso de que en caso de que resulte ganadora la multicitada candidata, esta cubrirá las necesidades y/o peticiones que de la entrevista le hayan hecho.*

*Las acciones desplegadas son una serie de actos que infringen las leyes reglamentarias de la materia electoral, pues lo que hace es generar un padrón de beneficiarios solicitantes con el compromiso de que estos ciudadanos apoyen a la candidata y este de resultar ganador les cubrirá su petición o sus necesidades, para lo que además de crear el padrón de beneficiarios con los datos, que no dudamos se crucen con el padrón electoral, entregan una tarjeta al entrevistado con el que lo convierten en titular y beneficiario del programa que se implementa con la entrega de la tarjeta.*

*Así, estamos ante el aberrante hecho de simulación de una encuesta de necesidades, en realidad lo que están haciendo es un levantamiento de solicitantes o peticionarios, que al momento de la entrega de la tarjeta y la firma del compromiso se convierten en beneficiarios, con la esperanza de que reciban la contraprestación solicitada en caso de que la coalición y el candidato resulten electos.*

*MISMAS DE LAS CUALES SOLICITO SU OFICILIA ELECTORAL. Del resultado de la inspección de los enlaces de internet aludidas, mediante acta circunstanciada, solicito sean agregadas a los autos, para que sean valoradas en el momento procesal oportuno.*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

***[Se transcribe artículo 209, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]***

***[Se transcribe artículo 25, fracción XV y XVI y 302, fracción I, del Código Electoral del estado de Hidalgo]***

*En la práctica es difícil demostrar la existencia de los actos tendentes a la compra de votos, sin embargo, en el caso que nos ocupa, existe la evidencia fehaciente que apuntan a la obtención de votos con falsas promesas de pago, lo que es más grave engañando a la gente que ya se encuentra dentro de un padrón de diversos programas sociales, a que si no votan por la candidata perderán dichos apoyos.*

*Nuevamente, señalamos que el Consejo General del Instituto Electoral, en esta elección, cuenta con facultades suficientes para establecer de forma eficaz mecanismos administrativos y legales encaminados a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como el uso indebido de programas sociales y la violación a los principios de equidad e imparcialidad, durante los Procesos Electorales Locales. Al respecto es aplicable la siguiente tesis:*

***[Se transcribe Tesis LXXXVIII/2016]***

*Cabe señalar, para efectos de la presente queja, que estos hechos han sido previamente denunciados ante la FEDE. En virtud de lo anterior, para efectos de la presente queja, los resultados que arroje la investigación correspondiente llevada a cabo por la citada FEDE deben ser considerados por la Unidad de Fiscalización del INE para incluir esos elementos, considerados a valor de mercado, mismos que deben acumularse a los ingresos verificables y aplicables a la campaña del C. MARIA GUADALUPE MUÑOZ ROMERO, candidato a la PRESIDENCIA MUNICIPAL DE APAN DEL PRI.*

*Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 25, apartados 4, 7 y 26; 32 y 32 bis del Reglamento de Fiscalización en lo que se especifican los criterios aplicables para identificar cuando un producto beneficia a una campaña.*

***[Se transcribe artículo 143 Quater, del Reglamento de Fiscalización]***

### **ENFASIS PERSONAL Y DE DERECHO**

*Los hechos y las descripciones vertidas en la presente queja dan certeza que la C. MARIA GUADALUPE MUÑOZ ROMERO, en su carácter de candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, han violado, en perjuicio de mi representada el principio de equidad electoral, así como las disposiciones normativas que regulan los gastos e ingresos, así como los topes de campaña.*

*Respecto a las facultades de la Unidad Técnica de Verificación del Instituto Nacional Electoral, que la habilitan a investigar y resolver sobre los extremos planteados en esta queja son aplicables los artículos 41, fracción IV, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 12, 17, 22, 23, 25,27, 35, 38 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; artículos 51 , 56, 76,83, 209 de la Ley General de Partidos Políticos; 221 .242,243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; artículos 1, 25, 26, 27, 32, 32 bis, 46, 82, 83, 84, 102. 105, 121, 190, 191, 192, 199, 203, 216 bis, 287, 318 y 333 Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*Sirve De apoyo a lo anterior, los criterios de jurisprudencia y relevantes que enseguida se aluden:*

***[Se transcriben Jurisprudencias 16/2011, 16/2009 y 49/2013]***

***[Se transcribe Tesis CXVI/2002]***

*Como se observa de los hechos en relación con los indicios. el monto erogado en lo que fue la campaña para presidente municipal de Apan. Hidalgo. Existe prohibición de entregar productos o tarjetas de este tipo.*

*Mi representada. para efectos de esta queja. calcula que, durante el periodo de 40 días de campaña, el costo del material para elaborar 5000 mil tarjetas aproximadamente, que corresponde y representa a los votos obtenidos por el PRI aproximadamente, es de \$100,000.00 (cien mil pesos), respecto al precio unitario por tarjeta de 20 pesos pieza: por cuanto a la impresión de las 5000 cinco mil tarjetas el monto calculado*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2020/HGO**

*es de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos) derivado del costo de la impresión de 5 cinco pesos por tarjeta, y el monto precargado en cada una de las 5000 cinco mil tarjetas, de acuerdo a lo planteado en su campaña a través de sus promotores, líderes y operadores es de (\$5,000.00 -cinco mil pesos cada una), lo que importa y asciende una cantidad de \$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos).*

*En sumatoria;*

*Precio de tarjetas plásticas \$ 100.000.00*

*Precio de impresión ambos lados \$ 25.000.00*

*Monto precargado en cada una de las 5000 tarjetas \$ 25,000,000.00*

*Sumatoria total: \$ 25,125,000.00*

*Estos montos deben ser acumulados por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para determinar que la C. MARIA GUADALUPE MUÑOZ ROMERO en su carácter de candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PRI, ha rebasado el Gasto de Campaña.*

*La verificación de los supuestos previamente argumentados por mi representada deben verificarse en términos del artículo 297 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.*

*En acatamiento a lo esgrimido por el CONSEJO GENERAL IEEH/CG/022/2020, MEDIANTE ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, EN EL CUAL SE ELEGIRÁN A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS. EN EL CASO DE APAN HIDALGO, FUE DE \$307,809.01 PESOS.*

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE  
LA OFICIALÍA ELECTORAL**

*Toda vez que, de la relación presentada de los hechos, que se acompañan como pruebas y elementos de convicción a la presente queja, se desprenden tanto como lugar de hechos el cierre de campaña, en las diversas ligas descritas y la descripción de la pinta de bardas*



*excedentes en número de metros pintados en todo el municipio. que se pueden considerar como espectaculares debido a su extensión, así como adquisición e instalación de anuncios espectaculares y diversos elementos de publicidad fija, así como de un evento masivo de cierre de campaña, en el lugar rentado o de aportación de 5 hectáreas, con templete y estructura metálica para pantalla gigante de reproducción de videos con bocinas de alto poder y micrófonos de alta definición, así como cuya existencia constituyen elementos de convicción para determinar que la C. MARIA GUADALUPE MUÑOZ ROMERO, en su carácter de candidato a presidente municipal, han rebasado el Limite de Ingresos y de Gasto de Campaña, así como el Tope de Gastos de Campaña que dispone la normatividad vigente, hecho que por si vulnera la legalidad del proceso único y la equidad en la contienda, y conculca las normas constitucionales, legales y reglamentarias que se han descrito; se solicita la intervención de la Oficialía Electoral para que se constituya en todos y cada uno de las bardas alusivas al PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, pintadas que PROMOCIONAN A LA CANDIDATA CITADA, ASI COMO LA RESPECTIVA ENTREGA DE LAS CARPETAS DE FIZCALIZACION DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES y/o MILITANTES Y LO EJERCIDO Y EROGADO POR EL PROPIO PARTIDO EN COMENTO, señalados en la relación que acompaña a los HECHOS del presente escrito, los cuales deberán tenerse por insertos y reproducidos a la letra UNA VEZ RENDIDOS Y ANEXADOS A LA PRESENTE QUEJA, a efecto de constatar y dar fe pública de la existencia y comisión de los mismos, con fundamento en los artículos 3, 7, 8, 18, 22 y demás relativos y aplicables del reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral.*

*A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:*

**PRUEBAS**

*A fin de acreditar lo anteriormente narrado, ofrezco las siguientes pruebas:*

**PRUEBAS**

*I. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en la tarjeta denominada "LA PROTECTORA", misma que representa los hechos que*

*denunciamos. Misma que se encuentra en resguardo de la autoridad penal correspondiente.*

*II. PRUEBA TÉCNICA, consistente en las fotografías que obran en el expediente que se formó con motivo del presente escrito.*

*III. OFICIALIA ELECTORAL, QUE REALIZARA EN TODAS Y CADA UNA DE LAS BARDAS PINTADAS DE LA CANDIDATA MARIA GUADALUPE MUÑOZ ROMERO EN EL MUNICIPIO DE APAN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ASI MISMO DE LOS ENLACES OFRECIDOS EN EL PRESENTE PROVEIDO.*

*IV. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN LA CARPETA DE FISCALIZACION RENDIDA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. ANTE EL ORGANO DE FISCALIZACION, MISMA QUE DEBERA SER RENDIDA A ESTA AUTORIDAD EN TERMINOS DE LEY, PARA QUE SURTA EFECTOS LEGALES.*

*V. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA, CONSISTENTE EN 3 COTIZACIONES, RESPECTO DE TARJETAS PLSTICAS PROMOCIONALES. MISMAS QUE SE ANEXAN A LA PRESENTE, PARA EFECTOS LEGALES.*

*VI. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.*

*VII. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento y del interés público.*

*Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:*

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El doce de noviembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, integrar el expediente respectivo identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-**

**UTF/69/2020/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto, y prevenir al quejoso a efecto de que aclarara su escrito de queja. **(Fojas 55 y 56 del expediente)**

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El doce de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/12433/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/69/2020/HGO**. **(Fojas 59 y 60 del expediente)**

**V. Aviso de recepción del escrito de queja a la Consejera presidenta de la Comisión de Fiscalización Instituto Nacional Electoral.** El once de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **INE/UTF/DRN/12432/2020**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó la Consejera presidenta de la Comisión de Fiscalización Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/69/2020/HGO**. **(Fojas 57 y 58 del expediente)**

**VI. Notificación de la prevención.** El doce de noviembre de dos mil veinte, se realizó la diligencia de notificación del Acuerdo de recepción y prevención del expediente de mérito al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que por su conducto se informara a la presentación local de su instituto político en Hidalgo sobre la prevención recaída. **(Fojas de la 61 a la 63 del expediente)**

**VII. Respuesta al oficio de prevención.** El quince de noviembre de dos mil veinte, se recibió en la bandeja de correo institucional un archivo word, enviado del correo <apanmorena@gmail.com>, a efectos de contestar la prevención de mérito. Cabe señalar que a la fecha de elaboración de esta Resolución, no se ha recibido recepción del escrito en físico en la Unidad Técnica de Fiscalización. Al respecto, se transcribe su contenido medular:

**“HECHOS**

*1.- El pasado 19 diecinueve de septiembre, mediante la red social Facebook, una ciudadana realizó la denuncia donde un servidor público condiciona los apoyos de los inscritos al padrón de apoyos sociales si no*

*votan por el Partido Revolucionario Institucional (en adelante PRI). Aquí el link:*

*<https://www.facebook.com/groups/denuncia.apan/permalink/4537435139662676>*

*2.- A través de diversas plataformas digitales como Facebook y WhatsApp, citaban a la ciudadanía a reunirse con simpatizantes del PRI, para que conocieran los apoyos que estarían dando por medio de una tarjeta para la obtención del voto, por lo que tenían que inscribirse otorgando sus datos personales a dichos representantes del partido. (Véase en los Anexos 1 y 2)*

*3.- El día 10 diez de octubre del año en curso, en la localidad de Lomas del Pedregal, en el municipio de Apan, siendo las 11 horas aproximadamente estaba un tumulto de gente en donde personal que labora dentro del PRI, estaban repartiendo propaganda y a la vez entregando sobres y folders con documentación, específicamente en folders color amarillo los cuales dentro de estos venían las tarjetas y el formato de registro para dar los datos personales de la ciudadanía. (Véase anexo 3 y 4)*

*4. - El mismo día 10 diez de octubre, se obtuvo una de las tarjetas denominada "LA PROTECTORA" del PRI, estableciendo que una vez ganada la elección se les haría el depósito correspondiente, así como la habilitación de la página web que viene impresa en la parte de atrás de la misma, para la obtención de los programas que describe. (véase anexo 5 y 6).*

*5.- El día 14 catorce de octubre realizó el PRI, un cierre de campaña, con pantallas led a color con templete de estructura metálica para sonido de alto poder, así como en un lugar de renta de 5 hectáreas, así como un gran equipo de sonido rentado que venía en una caja de tráiler, además de un camión tráiler para transportarlo, siendo que en dicho evento se pudo evidenciar a gente en tumulto, sin medidas de prevención sanitarias derivadas de la pandemia, con globos en las manos, con cubrebocas uniformemente en color rojo, algunos con capsula de filtración para Covid, con carros alegóricos con publicidad del partido PRI, calcomanías del PRI pegotes del PRI, así como con choferes que conducían tractores para la agricultura, zanqueros para animar el evento, playeras, chalecos,*

*así como el respectivo fotógrafo profesional para las fotografías que publicitaron en su página de internet de Lupita Muñoz. ADEMÁS DE LA EDICIÓN DE MÁS DE 30 VIDEOS Y EDICIÓN DE MÁS DE 100 FOTOGRAFÍAS. Mismos que no han sido reportados a la unidad de fiscalización.*

*Aquí se pueden consultar los enlaces:*

<https://www.facebook.com/246011842547236/posts/984252535389826/?extid=0&d=n>

<https://www.facebook.com/ferny.vazquez2/videos/10225282416510511>

<https://www.facebook.com/LupitaMunozRo/videos/385581315899531>

<https://www.facebook.com/ferny.vazquez2/videos/10225283305092725>

*se desprende de los hechos y de las pruebas que son aportadas la candidata del Partido Revolucionario Institucional REBASO EL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:*

*Al ser consultado el Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> y realizar una búsqueda nos arroja que al menos en la renta del audio, sonido, templete para el cierre de campaña el gasto erogado es entre \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 m. n.) y \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m. n.) que representa al rededor del 10% por ciento del total del tope de gastos de campaña. Como se muestra en el siguiente cuadro:*

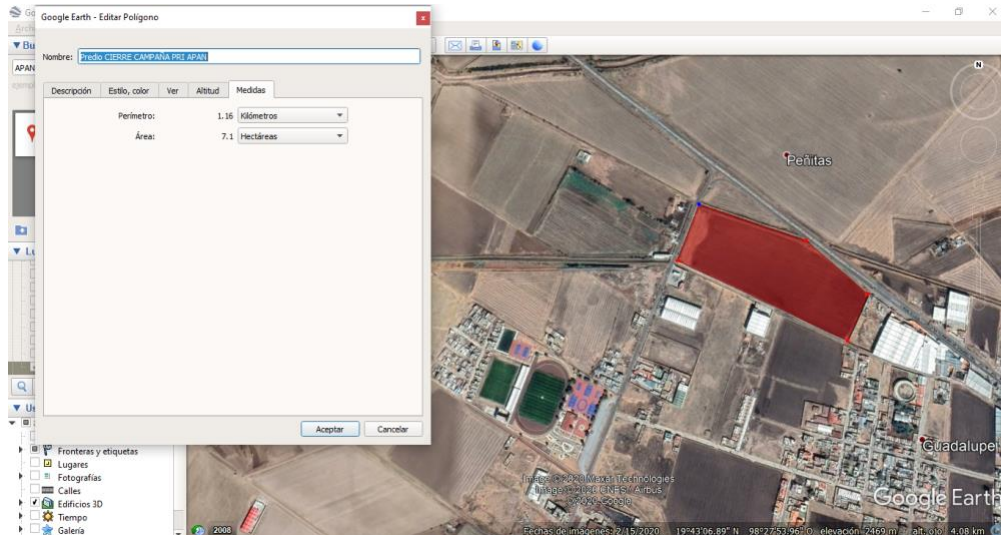
*Por otro lado, el terreno en el que se realizó el evento es de 7 siete hectáreas por lo menos, si consideramos los precios unitarios también del citado Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral obtenemos que se gastó entre \$17,763.80 (diecisiete mil, setecientos, sesenta y tres pesos 80/100 m. n.) y \$20,400.00 (veinte mil, cuatrocientos 00/100 m. n.) por la renta del inmueble. En una multiplicación lo que sería 7 estacionamientos equivale a \$124,346.60 pesos.*

*Aquí la representación gráfica del terreno, señalado con rojo, para su localización y medición a través de plataformas de comprobación.*

---

<sup>1</sup> Consultado en: <https://rnp.ine.mx/rnp/app/usuario?execution=e2s1>  
El día 22 de octubre de 2020

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/69/2020/HGO**



*Por último, si consideramos que existen al menos 200 automóviles en el evento de cierre de campaña y la renta de estos oscilan entre los \$672.00 (ochocientos 00/100 m. n.) y \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 m. n.) como se muestra en la siguiente tabla tomada también del Registro Nacional de Proveedores del Instituto Nacional Electoral:*

**SE INSERTA TABLA**

*Tomando la cotización más baja de 672.41, en una multiplicación por los 200 vehículos, Ascende a la cantidad de \$134,482 pesos. Sin incluir la gasolina para movilizar los mismos.*

*Es importante señalar que los gastos son aproximados, pero solo en este evento se gastó alrededor del 93% del tope de gastos de toda la campaña y para hacerlo más ilustrativo lo mostraremos con una tabla en la que mostraremos los costos promedio:*

**SE INSERTA TABLA**

*Un gran total de \$298.828.60 (doscientos noventa y ocho mil ochocientos veintiocho pesos 60/100 m. n.) véase en el anexo 7 las impresiones fotográficas y las ligas de los eventos.*

<https://www.facebook.com/246011842547236/posts/984252535389826/?extid=0&d=n>  
<https://www.facebook.com/ferny.vazquez2/videos/10225282416510511>  
<https://www.facebook.com/LupitaMunozRo/videos/385581315899531>  
<https://www.facebook.com/ferny.vazquez2/videos/10225283305092725>

*Ahora bien, si sumamos y como se observa de los hechos en relación con los indicios de que se repartió propaganda prohibida por la ley electoral, pues la misma se compone de un documento impreso, adherida a una propaganda en papel, al cual, se le ase una tarjeta, tipo de presentación o bancaria, que según los precios unitarios del Registro Federal de Proveedores su costo es de unos \$80.00 (ochenta pesos 00/100 m. n.) como se puede ver en el siguiente registro de cotización. Véase anexo 7 y 8. Misma tarjeta, es menester referirles, que se encuentra, CON CADENA DE CUSTODIA, y a disposición de esta autoridad judicial, dentro de la carpeta de investigación FEDEH-246/2020, Radicada en la Fiscalía especializada en delitos electorales en el estado de Hidalgo.*

*De la cual, solicito a esta autoridad, que por su conducto sean solicitadas las copias certificadas de la misma, para que podamos observar el avance de la investigación. Y se agreguen y surtan efectos legales conducentes.*

#### SE INSERTA TABLA

*Calculamos que cuantitativa y cualitativamente durante el periodo de 40 días de campaña, se repartieron unas cinco mil tarjetas siendo un aproximado, partiendo o teniendo como referencia el número de votos que obtuvo el PRI, lo que nos hace calcular que si el costo es de unos \$80.00 (ochenta pesos 00/100 m. n.) por cada tarjeta plástica el total es de \$400,000.00 (cuatrocientos mil pesos 00/100 m. n.); ahora el monto precargado en cada una de las 5000 (cinco) mil tarjetas, de acuerdo a lo propuesto en su campaña a través de sus promotores y líderes y operadores es de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m. n.) cada una, lo que importa y asciende una cantidad de \$25,000,000.00 (veinticinco millones de pesos 00/100 m. n.).*

*Estos montos, por si mismos superan el monto del tope de gastos de campaña y además se deben acumular por la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para determinar que la C. MARIA*

*GUADALUPE MUÑOZ ROMERO en su carácter de candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL DEL PRI, ha rebasado el Gasto de tope de Campaña.*

*La verificación de los supuestos previamente argumentados por mi representada debe verificarse en términos del artículo 297 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y considerando lo esgrimido por el CONSEJO GENERAL IEEH/CG/022/2020, MEDIANTE ACUERDO QUE PROPONE LA COMISIÓN PERMANENTE DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, EN EL CUAL SE ELEGIRÁN A LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS 84 AYUNTAMIENTOS. EN EL CASO DE APAN HIDALGO, FUE DE \$307,809.01 PESOS.*

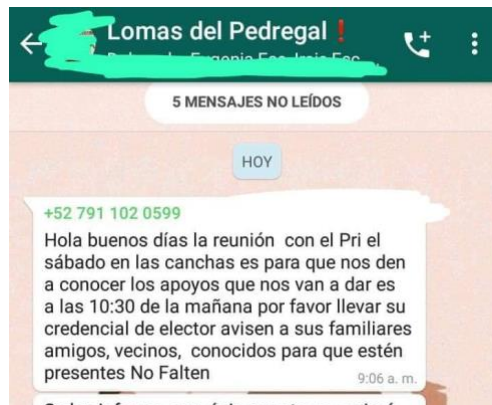
*6.- El día diez de octubre del año en curso, en la localidad de Lomas del Pedregal, en el municipio de Apan, siendo las 11 horas aproximadamente, me encontraba a bordo del Transporte Publico, en la ruta Apan – Lomas del Pedregal, y a una cuadra de la conocida Iglesia, vi un tumulto de gente, vi que gente del Partido Revolucionario Institucional, con sus chalecos rojos con el símbolo del “PRI”, y con propaganda en la mano, estaban platicando con mucha gente y a la vez entregando la misma propaganda, folders con documentación, al llamar mi atención, empecé a tomar fotos, cuando se paro la combi, vi que estaba el operador del PRI, quien es muy conocido Jorge Olvera Cruz, le llaman “Jorgito”, me baje y me quede parado , según haciendo una llamada, como me acerque, empecé a escuchar a unos cinco metros aproximadamente de la aglomeración de gente, que por cierto nadie respetaba la sana distancia, escuche como Jorge le decía a unos señores y unas señoras, “MAMACITA LINDA, USTED RECIBIRA SU TARJETA, SI USTED VOTA POR EL PRI, Y SOLO SI GANAMOS, LA CANDIDATA LUPITA MUÑOZ, LE DEPOSITARA 5 CINCO MIL PESOS A ESTA TARJETA QUE LE DOY, PERO SOLO SI GANAMOS” entonces le dio un folder color amarillo, y lo agarro la señora, le dijo, “SI ESTA BIEN”, al escuchar esto, me di cuenta que estaban infringiendo leyes electorales por condicionar el voto, por lo que las mismas fotos que tome las exhibo anexas a la presente, para que surtan efectos legales, ahí se ve con un*



*cubrebocas y a algunos otros operadores del PRI con chaleco y a Jorge interactuando con las personas, que al momento de tomar la segunda fotografía se alertó de mi presencia y mi fotografía y se tapó la cara con los folders que repartía, para no hacer más explícita mi presencia, seguí caminando y espere a lo lejos, hasta que llego una persona, un valiente apánense, que no quiere meterse en problemas ni ser muerto por sicarios del PRI, que nos pidió estar en el anonimato, me le acerque, y le dije, ¿que lleva en el folder?, me dijo, “NO ME VAYA A ACUSAR CON LOS DEL PRI, POR QUE ME AMENAZARON , QUE SI DECIA ALGO, ME MATABAN, O QUE DESAPARECERIAN A TODA MI FAMILIA”, le dije que confiara en mí, que no tendría ninguna problema, que solo queremos quitar a los malos políticos que hacen un gran daño a Apan, me dijo, confiare en ti, y me platico, que los citaron ahí afuera de la tortillería, nos dijeron que el PRI quiere regresar al gobierno y que Lupita Muñoz está dispuesta a retribuir a la gente que le ayude para regresar al poder en la presidencia de Apan, y que todo aquel que quisiera colaborar con ella, tendría muchos beneficios, despensas ,además de apoyos en dinero, y que como muestra de la confianza en ella depositada, le entregarían una tarjeta a la cual se le depositaria el saldo de 5000 (cinco mil pesos 00/100 m. n.), a quien votara por ella, y así se lo dieron a él y a 20 personas más, y que solo tenía que marcar la opción que quería, a cambio le pidieron su Clave única de Registro de la Población y CLAVE DE ELECTOR, que lo anotaron a una hoja y le dieron un número de folio que lo anotaron en el folio de la hoja, le dije que me mostrara lo que le dieron, saco de su folder, una tarjeta tipo de crédito, que a la letra dice LA PROTECTORA, CON LA PROTECTORA, MI APOYO SEGURO, Y EN EL ANVERSO UN CODIGO QR Y UNOS ESPACIOS PARA PONER NOMBRE Y FIRMA, ASI COMO LOS ENLACES DE PRI HIDALGO OFICIAL @CDEPRIHIDALGO, y EMBLEMAS DEL PRI EN LAS DOS CARAS, misma que se anexa a la presente denuncia, la cual estaba pegada a una hoja que dice “LISTA DE PROGRAMAS Y APOYOS DE LA PLATAFORMA ELECTORAL DE LAS Y LOS CANDIDATOS DEL PRI”, Y trae unos recuadros que dice “Programa alimentario. Becas. Tabletas, etc” le dije que no hiciera caso a ello, que lo que estaban haciendo esas personas es un delito, y que tenía que denunciar, el señor me dijo, NO QUIERO MORIR, TENGA LA TARJETA, PERO NO ME DELATE, LO HAGO POR NECESIDAD, le dije que no se preocupara, que yo haría la denuncia, pero antes que me diera la tarjeta, dejaría sin folio la hoja y la tarjeta, porque , pueden dar con su paradero y que el seria el rajón, tenía mucho miedo porque me decía que los operadores que iban con Jorge,*

*les reiteraban “NO NOS HAGAN UNA JUGADA, PORQUE NOSOTROS SABEMOS DÓNDE VIVEN Y TENEMOS SUS DATOS” le dije que no tuviera miedo, pues estamos de lado de la justicia, y que si era necesario, hay programas de testigos protegidos, que pueden aplicar para estos casos, por lo que si era necesario tendría que atestiguar, y él se quedó conforme, y yo me retire de ahí para no levantar sospechas, así acontecieron los hechos ese día.*

*Aquí el link y la foto.*



<https://www.facebook.com/groups/685342724963164/permalink/1738051249692301/>

*Aquí “Jorgito” hablando campantemente.*



*Aquí Jorgito escondiéndose tras un folder.*



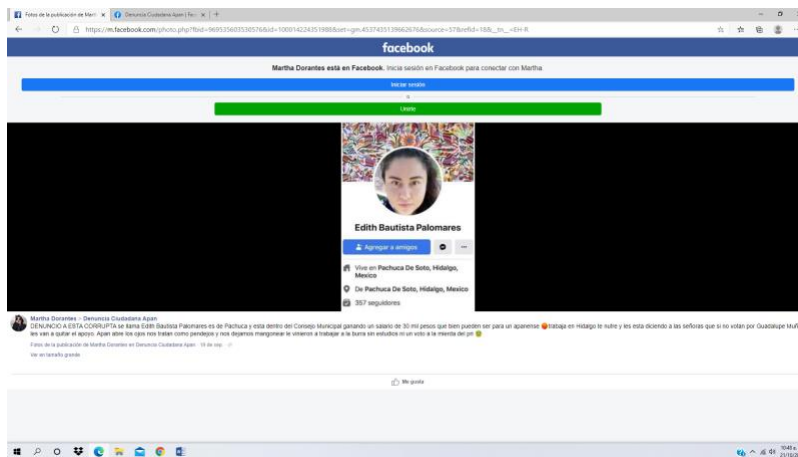
7.- El mismo día diez de octubre de 2020, ya por la tarde, al regresar a las instalaciones de mi partido morena, al estar realizando labores propios de mi encargo, llego otro apanense valiente, quien quiere estar en el anonimato también, quien me platica que el sábado pasado, lo convocaron en el domicilio calle 16 de septiembre en la localidad de Chimalpa, en este municipio de Apan, Hidalgo, con la operadora del PRI, la señora ENRIQUETA CORDERO CORONA, quien convoco a la reunión, con otros operadores más, quienes expusieron lo mismo, que les dijeron a las personas en Lomas del Pedregal, les dijeron que: LES DAMOS A TODOS LOS QUE APOYEN, UNA TARJETA, SI USTEDES VOTAN POR EL PRI, Y SOLO SI GANAMOS, SE LES DEPOSITARA CINCO MIL PESOS A ESTA TARJETA, SOLO TIENEN QUE PROPORCIONAR, SUS DATOS DE CLAVE DE ELECTOR, Y VOTAR POR EL PRI EL 18 DE OCTUBRE, SI NO GANAMOS, HABRA CONSECUENCIAS, Y SI GANAMOS TENDRAN SU DINERITO, ASI SE JUNTARON, UN APROXIMADO DE 20 PERSONAS, Y A TODOS SE LES DIO EL MENSAJE, Y SE LES DIO SU TARJETA A TODOS LOS ASISTENTES, Y REFIERE QUE ASI LES TOMARON LOS DATOS DE CURP, CLAVE DE ELECTOR Y LO PUSIERON EN EL FOLIO DE LA TARJETA Y EN UNA LISTA, DESPUES SE FUERON CON LA ESPERANZA DEL DEPOSITO, no obstante, el apanense valiente, comento además, que si conocía a alguien más que quisiera la tarjeta con \$ 5, 000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) a cambio de su voto, podía darles más tarjetas, a lo que le contesto, “podiera haber más, pero esos

*amigos están en Apan, como le haríamos”, preguntándole a los operadores, le contestaron “NO TE PREOCUPES, ALLA TAMBIEN TENEMOS GENTE QUE TIENE LAS TARJETAS, LA MISMA LUPITA MUÑOZ, O EL PRESIDENTE DEL PARTIDO EL INGENIERO CANUTO, LO ENCUENTRAS ALLA EN EL PARTIDO, POR LA COLONIA SAN RAFAEL, O LA MISMA CONSEJAL EDITH BAUTISTA PALOMARES, QUIEN ES LA MANO DERECHA DE PACO GONZALEZ ACTUAL PRESIDENTE INTERINO DEL CONSEJO, O JUANA MÁRMOL SOSA, QUIEN ES OTRA OPERADORA, ELLA LAS TIENE EN SU CASA, TE CITAN EN LA FUNERARIA “LA ECONOMICA” AHÍ EN LAURO L. MENDEZ, Y AHÍ TE ATIENDEN, TE PIDEN TU CREDENCIAL Y TE APUNTAN, Y LISTO, O CON ARCADIO RODRIGUEZ FLORES, ACTIVISTA DE CNC, COMO MUESTRA, SIEMPRE ANDA BAJANDO APOYOS, PASANDO LAS ELECCIONES TIENES TU DINERO. PERO NECESITAMOS GANAR QUE QUEDE BIEN CLARO, Y SI NO GANAMOS, HABRA REPRESALIAS PARA LOS QUE NO COLABORARON” después de eso se retiró del lugar. Y hasta el día de hoy se animó a comentarlo, por miedo a represalias. Le dije lo mismo, que no tuviera miedo, pues estamos de lado de la justicia, y que, si era necesario, hay programas de testigos protegidos, que pueden aplicar para estos casos, por lo que si era necesario tendría que atestiguar, y el después de concientizarlo se quedó conforme.*

*8.- Hilando ideas y deduciendo hechos, es de comentarse, que a partir del inicio de campaña del 5 de septiembre a la fecha, se le ha visto a la concejal EDITH BAUTISTA PALOMARES INTERINA EN FUNCIONES DEL MUNICIPIO DE APAN, HIDALGO, en camionetas sin placas en horas y días hábiles, además también en días sábados y domingos, en camionetas del Ayuntamiento, porque así traen rotulado el logotipo del Ayuntamiento de Apan, con un chofer, joven tez morena oscura, visitando comunidades y saliendo de las casas de los delegados, como ejemplo en comunidades de Santa Cruz, Jiquilpan, Cárdenas, Chimalpa, San Miguel de las Tunas, etc, siendo que llega con sobres de la misma especie que la de la fotografía del primer hecho, y saliendo, sin nada, esto lo sé y me consta porque hemos estado en el activismo en diversas comunidades y la hemos visto simpatizantes y militantes, en la actividades en comento. Tan es de todos conocido, que existe notas y fotografías de ella en redes sociales, acusándola de cometer actos ilícitos como la compra del voto, mismo indicio que se anexa al presente.*

Aquí el link y la foto

<https://www.facebook.com/groups/denuncia.apan/permalink/4537435139662676>



9.- Es de todos conocido, que la candidata se ha reunido en diversas localidades y amedrentado a la población, llevando las tarjetas para comprar y condicionar el voto, y se pavonea diciendo en su grupo “cerrado” con voz orgullosa y altanera “SI NO LE ENTRAN A LAS TARJETAS, NO SE LES VA A QUITAR LO MUERTOS DE HAMBRE, PRIMERO DIOS QUE LLEGUEMOS AL PODER, VAMOS A DAR PURAS DESPENSAS, A TODOS LOS MUERTOS DE HAMBRE DEL MUNICIPIO” esto lo comentó a varios operadores y promotores del voto, mismos que patrocina la candidata, y hoy aportan información a nuestro partido, y que se comprometen a presentarse en cuanto sea requerida, además refieren que los tiene en condiciones de paga ínfimas y que los tiene bajo productividad de andar en brigadas tocando puertas y ofreciendo apoyos. Además, que crean grupos de WhatsApp donde se evidencia la corruptela y la venta masiva Y **CONDICIONAMIENTO DEL VOTO EN FORMA sistemática a favor del PRI.**

Lo anterior es así ya que se trastoca el equilibrio que debe prevalecer en las elecciones, vulnerando principios de equidad, libertad del voto y libre elección, ya que, al hacer uso y disposición de personal de su partido, abiertamente condicionando y compran su voto a la actual candidata del PRI.

*Consecuentemente consideramos dichos ciudadanos sean castigados conforme a la normativa que rige la materia electoral por DELITO ELECTORAL, Y PIDO SE ME TENGA DENUNCIANDO LOS HECHOS.*

*10. -Conforme a la evidencia que se adjunta a la presente, se desprende que los denunciados realizan una entrega de las tarjetas lo que genera un compromiso, entre la candidata del PRI con los ciudadanos y a quienes les han entregado dicha tarjeta, lo que genera crear la presunción de que se está conformando un PADRÓN DE BENEFICIARIOS o un levantamiento de un padrón de encuestados, es decir, conforme al formato con el que se realiza la repartición de tarjetas se piden datos personales tales como:*

- *Nombre y apellidos.*
- *Año de nacimiento (edad).*
- *Sexo.*
- *Clave Única de Registro de Población.*
- *Clave de Elector*

*Del levantamiento de estos datos personales, no sabemos si se rigen por un aviso de privacidad, no descartamos que exista una consulta con el padrón electoral, lo cual, también se encuentra prohibido y es castigado por la ley de la materia. Esto es de suponer y es muy evidente, pues si preguntaran solo el nombre pueden existir homónimos y como dato de verificación solicitan solo el año de nacimiento o con la simple clave de elector.*

*Ahora, una vez que se hace el levantamiento de la encuesta, la persona que entrevistan entrega sus datos personales, y se desarrolla un programa de propaganda electoral, más bien, clientelar, se encuentra realizando la conformación de un padrón de beneficiarios, con el compromiso de que en caso de que resulte ganadora la candidata y el multicitado partido se entregará una cantidad de dinero.*

*Las acciones desplegadas son una serie de actos que infringen las leyes reglamentarias de la materia electoral, pues lo que hace es generar un padrón de beneficiarios solicitantes con el compromiso de que estos ciudadanos apoyen a la candidata y este de resultar ganador, les cubrirá su petición o sus necesidades, para lo que además de crear el padrón de beneficiarios con los datos, que no dudamos se crucen con el padrón electoral, entregan una tarjeta al entrevistado con el que lo convierten en titular y beneficiario del programa de la tarjeta “LA PROTECTORA”.*

*Así estamos ante el aberrante hecho de simulación de una encuesta de necesidades, en realidad lo que están haciendo es un levantamiento de solicitantes o peticionarios, que al momento de la entrega de la tarjeta y la firma del compromiso se convierten en beneficiarios, con la esperanza de que reciban la contraprestación solicitada o a veces prometida en caso de que el PRI y su candidata resulten electos.*

*11.- Con las conductas mencionadas, con el desarrollo y promoción del programa denominado “LA PROTECTORA” desplegado por la candidata del PRI, vulneran de manera flagrante lo establecido por las leyes de la materia con la entrega de las tarjetas del programa que se menciona, implican:*

- a) Un empadronamiento de beneficiarios, que además puede se utilice el padrón electoral para la validación de los datos y/o registros;*
- b) La entrega de tarjetas del programa “LA PROTECTORA”; y,*
- c) La promesa de la entrega de algún bien, servicio o beneficio mediato en caso de ganar la presidencia de México. a*

*En este sentido, resulta evidente que con las acciones y conductas desplegadas por este candidato, la coalición y partidos políticos que postulan al mismo, encuadran perfectamente en la prohibición de propaganda electoral que señala el artículo 143 Quater del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, lo que constituye una falta que debe ser sancionada mediante el procedimiento que planteamos.*

*12.- Es de todos conocido que el día de la elección el 18 de octubre, hicieron estos operadores y muchos más, las ofertas y pagos de voto, ya que hasta los propios representantes de casilla de nuestro partido morena, fueron ofertados por operadores del PRI, para comprar su voto y no realizar bien su trabajo. Obteniendo como resultado la no preferencia del voto a nuestro partido político. Vulnerando la contienda electoral y la equidad que debe haber en ella, así como el principio de libertad.*

*Con todo ello, se ha demostrado el exceso de gastos de campaña que cometió e incurrió el partido revolucionario institucional y su candidata en el municipio de Apan.*

*(...)”*

**VIII.- Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en su décima sesión extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

## **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g); tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Normatividad aplicable.**

Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, de los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, y con las modificaciones a los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobadas por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el cuatro



de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos INE/CG320/2016 e INE/CG319/2016, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable. Al respecto, el artículo TERCERO transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que: *“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto.”*

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso **INE/CG174/2020**.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG614/2017**.

**3. Causales de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de

improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es este sentido, es importante precisar que cuando se analice una denuncia o queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

De la lectura se apreció la intención de que esta autoridad conociera acerca de la posible entrega de dádivas por medio de tarjetas y conformación de padrones y encuestas para dicho fin, eventos y reuniones, así como conceptos de propaganda exterior, sin embargo, no se señalaron específicamente circunstancias de tiempo, lugar y modo que refieran la materialización de los hechos, además no se refirió la competencia de este órgano para conocer del señalamiento por cuanto hace a la posible entrega de tarjetas, a manera de presuntas dádivas al electorado.

Cabe señalar que se expuso una posible carpeta de investigación, sin adjuntarse copia de la misma, o en su caso mencionarse datos adicionales, específicos sobre el nombre del denunciante y del denunciado, oficina ministerial en la cual radica, número de expediente, entre otros que permitieran conocer del asunto.

Así también, por cuanto hace a los eventos, insumos y equipamiento utilizados en su realización, no se exhibieron datos que permitieran a esta autoridad realizar la investigación de forma eficiente, pues no se exhibió lugar específico de celebración de eventos y actos.

De igual lo referente a la propaganda y publicidad exterior (bardas y espectaculares), de la que no se acompañó su ubicación, descripción ni muestras de la misma, menos aun se expusieron cuales son los conceptos o montos que consideró pudieron haber causado un rebase al tope de gasto establecido.

Dados los supuestos anteriores, no se arrojaron elementos mínimos indiciarios que permitiesen formar una línea de investigación eficiente para acreditar los hechos

denunciados, menos aun para el presunto rebase al tope de gasto de campaña, al no haber proporcionado datos y pruebas idóneos para el procedimiento.

Por lo anterior, la autoridad electoral procedió a formular la prevención al quejoso, sobre las pretensiones que expuso, a fin que se identificara de manera concreta la narración expresa y clara de los hechos en los que se basó la queja; en el tenor de exhibir una descripción clara de los hechos y los elementos de prueba que soportaran sus afirmaciones. Sin embargo, no se obtuvo respuesta de conformidad a los extremos necesarios para la admisión de la queja.

En atención a lo anterior y del análisis al escrito de queja y de las constancias que obran en autos, esta autoridad concluye que el escrito de queja debe desecharse, toda vez que los señalamientos circunstanciales de los hechos narrados resultan insuficientes para iniciar un procedimiento en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos por los siguientes razonamientos.

De la lectura integral a los hechos narrados en el escrito de queja presentado, se advierte la pretensión de denuncia respecto de la presunta comisión de irregularidades dentro de la etapa de campaña electoral, para que la autoridad conozca sobre los recursos utilizados por el denunciado, sin embargo del análisis realizado se advierte el incumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 29 numeral 1, fracciones III y V, 30, numeral 1, fracciones I y VI, 31, numerales 1 y 2, así como lo dispuesto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) y h), en relación con el diverso 33 numerales 1 y 2; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

***REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN  
MATERIA DE FISCALIZACIÓN.***

***Artículo 29. Requisitos.***

*1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja,*

*(...)*

*V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

**Artículo 30. Improcedencia**

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*(...)*

*I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.*

*(...)*

*VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

**Artículo 31. Desechamiento**

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:*

*I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI o VII del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.*

*2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la Unidad Técnica podrá ejercer sus*

*atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.*

### **Artículo 33. Prevención**

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que de no hacerlo, **se desechará el escrito de queja.***

*2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.*

### **Artículo 41. De la Sustanciación.**

*(...)*

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

*(...)*

*e. Además de los requisitos previstos en el artículo 29 del Reglamento, los escritos de queja por hechos que presuntamente vulneren la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales, deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados.*

*(...)*

*h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones,*

*apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*Recibida la respuesta a la prevención, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.*

En efecto, de la lectura al escrito presentado, el accionante pretendió la interposición del procedimiento administrativo sancionador de queja sin que de su escrito se aclaren las pretensiones que se exponen; es decir, el escrito que da origen al expediente que se resuelve no cuenta con la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la misma, asimismo, las pruebas presentadas resultan insuficientes para encaminar una investigación exhaustiva por parte de la autoridad electoral, pues como se ha referido anteriormente, el escrito de queja carece de la narración expresa y clara de los hechos referidos en ella; bajo esa premisa, es importante señalar que el quejoso tiene la obligación de exhibir las pruebas que respalden su dicho, y solo en caso de que exista impedimento material para que el quejoso exhiba las pruebas, esta autoridad se encuentra obligada a su requerimiento a la autoridad que tenga en su archivo las mismas.

En este sentido, la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que sólo existan afirmaciones generales, sin que haya una descripción expresa y clara de los hechos que permitan configurar un posible ilícito en materia de fiscalización; o en los que no se haga una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, o bien, en aquellos que no se aporten los elementos de prueba que, aún como meros indicios, soporten sus aseveraciones. Lo anterior es así, ya que, al colocarse en este supuesto, se está ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación eficaz, toda vez que se advierte la omisión de un análisis lógico jurídico que de manera precisa, señale las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que, acontecieron los supuestos hechos controvertidos,

En otras palabras, al estar impedida la Unidad Técnica de Fiscalización, ante la omisión de narrar claramente los hechos denunciados, así como de ubicar física y temporalmente los acontecimientos señalados inicialmente, son circunstancias que impiden a esta autoridad desplegar una línea de investigación eficaz, a fin de acreditar la existencia de los acontecimientos y en consecuencia poder emitir la determinación que conforme a derecho y competencia en materia de fiscalización, corresponda.

Es de señalar, que, en atención a los principios de certeza, exhaustividad procesal y legalidad, la autoridad sustanciadora mediante Acuerdo de prevención de doce de noviembre de dos mil veinte, mandató el requerimiento al quejoso para que aclarara su escrito inicial, toda vez que para esta autoridad resulta necesario el conocimiento de elementos mínimos indiciarios en virtud del señalamiento de circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la exhibición de elementos mínimos de prueba relacionados con los acontecimientos de los hechos denunciados, pues es a través de dichos elementos que será posible la realización de diligencias de investigación que lleven a acreditar o no la existencia de estos y en consecuencia, poder determinar si los mismos constituirían una infracción respecto del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, sin embargo, el quejoso **fue omiso** en desahogar con claridad y acompañarse de elementos de prueba.

Al respecto, resulta aplicable lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud del cual una queja es improcedente cuando los hechos no constituyan un ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende, así como cuando no se señale concretamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, entrelazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Lo anterior sucede en la especie, por las razones que se indican a continuación: La acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto no implica que la Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Al analizar prima facie los hechos fue posible concluir que no describía de forma clara e indubitable las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, motivo por el cual se acordó prevenir al quejoso a efecto de que subsanara las omisiones contenidas en su escrito de queja

No se omite mencionar que el pasado quince de noviembre de este año se verificó la recepción en la bandeja de correo institucional un escrito en archivo "Word", presumiblemente del C. Víctor Héctor Valenzuela Gómez, quejoso en el presente procedimiento que se resuelve, así como 4 ligas de internet con las cuales se

pretende acreditar su dicho, a través de sendo escrito, dicho quejoso consideró atender la prevención que le fue formulada.

Del análisis del archivo se describen señalamientos referentes al escrito inicial, que pretenden hacer del conocimiento la presunta entrega de tarjetas como beneficios o dádivas al electorado, a partir de la elaboración de padrones y realización de encuestas. Si bien no se tuvieron elementos adicionales y el debido cumplimiento a los requisitos formales, dicho concepto es materia de observación y se resolverá lo conducente en el Dictamen consolidado respecto del periodo de campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2019-2020 en el estado de Hidalgo.

Cabe señalar que no se advirtieron elementos sobre la propaganda exterior y los eventos señalados en el escrito presentado a la autoridad, por lo que no se tuvieron elementos para iniciar la investigación.

Además, dicho archivo carece de la firma (autógrafa o electrónica) de quien lo suscribió, aunado al hecho de que el mismo no cuenta con un sello de recepción por parte de alguna autoridad electoral, por lo que existe una omisión de proporcionar elementos que hagan posible la instrucción del procedimiento.

Cabe señalar que si bien se recibió dicho correo electrónico con archivos adjuntos, no se tiene constancia, a la fecha, de la recepción en físico en la Unidad Técnica de Fiscalización o alguna otra oficina del Instituto Nacional Electoral. En todo caso, se considera procedente desechar la queja de referencia. Así también, dar Vista al organismo público local, a efectos de que conozca y se pronuncie sobre los referentes a la presunta entrega de beneficios o dádivas al electorado, mediante el aplicativo de tarjetas.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, con fundamento en los artículos 29 numeral 1, fracciones III y V, 30, numeral 1, fracciones I y VI, 31, numerales 1, 2 y 3, así como lo dispuesto en el artículo 41, numeral 1, inciso e) y h), en relación con el diverso 33 numerales 1 y 2; del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la queja que originó el expediente en que se actúa debe ser **desechada**.

**4. Notificación electrónica.** Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las



actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**5.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha la queja interpuesta por el C. Víctor Héctor Valenzuela Gómez, Representante Suplente del Partido Morena, ante el Consejo Municipal de Apan del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de conformidad con lo expuesto en el Considerando **3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Dese Vista al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, a efectos de que conozca y se pronuncie respecto de la presunta entrega de beneficios o dádivas al electorado. Asimismo, se le vincula para que una vez que resuelva la cuestión materia de la vista, informe de manera inmediata a este Instituto para que proceda conforme a derecho corresponda.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el Considerando **4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/69/2020/HGO**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 26 de noviembre de 2020, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**